



Bogotá, 06/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20155500484101**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA**  
**CALLE 9 No. 3 - 26**  
**TUBARA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14131** de **29/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 014131 DEL 29 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15305 del 06 de octubre de 2014, a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **900.038.841-7**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 del Decreto 175 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

**HECHOS**

El 20 de marzo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 370260 al vehículo de placa SZL-101, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA.**, identificada con el NIT. 900.038.841-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 15305 del 06 de octubre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA.**, identificada con el NIT. 900.038.841-7, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)*".

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se le envió notificación a la empresa investigada por aviso el día 24 de octubre de 2014.
3. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa. En este orden de ideas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 28 de octubre de 2014 hasta el día 11 de noviembre de 2014 para radicar sus descargos.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 175 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

**II. PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 370260 del 20 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 370260 del 20 de marzo de 2013, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA.**, identificada con el NIT. **900.038.841-7**, mediante Resolución N° 15305 del 06 de octubre de 2014, por incurrir en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800.

**III. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 10 del Decreto 175 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta, que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**, se demuestra claramente como a la empresa investigada, se le ha garantizado el debido proceso en lo referente a la investigación administrativa No. 15305 del 06 de octubre de 2014.

Es así como se ve que la empresa investigada al ser quien tiene afiliado al vehículo de placas SZL-101 a su parque automotor, debe ser sancionada ya que en el IUIT que emitió el agente de policía el día de los hechos, registra la sanción correspondiente al código 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, de tal forma que en la casilla 16 del mismo se registra: "*Ley 336 del 96 anexo fotografías de los documentos datos personales de los tripulantes con los datos personales*" sic., teniendo en cuenta que el IUIT es un documento que goza de presunción de legalidad y autenticidad, lo cual hace inferir que la única prueba obrante en el expediente de la referencia es el IUIT No. 370260 del 20 de marzo de 2013

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

De esta forma se demuestra que el vehículo de placas SZL-101 se encontraba prestando un servicio no autorizado el día de los hechos, razón por la cual debe ser sancionado, ya que lo anterior va en contra de la legislación de transporte colombiana, debido a que el Ministerio de Transporte, estipula unos requisitos que deben ser cumplidos por los vehículos, al momento de prestar el servicio de transporte de tal forma que si no lo hacen, no pueden operar de forma legal.

Por lo anterior se puede deducir, que cuando se infringe una norma de transporte y se afecta una conducta que puede perjudicar a los pasajeros que gozan del servicio de transporte, esta Delegada debe continuar con la investigación administrativa, ya que al mencionarse en el IUIT que hay una infracción al código 590 del artículo 1 de la Resolución 10800, la cual corresponde a que el equipo está prestando un servicio no autorizado, debe tenerse en cuenta que el vehículo de placas SZL-101, incumple una norma de transporte, dado que las características que determinan cuál servicio puede prestar este vehículo deben aplicarse al momento de los hechos, de tal forma que si no se cumple con ello, se procese a sancionar al vehículo.

Es por esto que este código se demuestra cómo se incumple las normas que acogen al vehículo, por lo que al momento de los hechos no se presentó ningún documento que soportara cual operación era autorizada para ser prestada por dicho que el vehículo, por lo que se procederá sancionar a la investigada, por la infracción del vehículo de placas SZL-101 al código 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, teniendo en cuenta que dentro de las observaciones se establece que el vehículo se encontraba prestando un servicio no autorizado sin el permiso o autorización correspondiente para el mismo y que no fue demostrado lo contrario por parte del vehículo al momento de los hechos.

**IV. CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

***“(..). ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.(...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitado para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio,

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 370260 del 20 de marzo de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

**“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o*

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

*manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

*(...)ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que notificada por aviso el día 24 de octubre de 2014 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

*"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"*

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

En virtud del **Decreto 175 de 2001**, señala taxativamente todos y cada uno de los requisitos para obtener la habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 14. Requisitos. Para obtener la habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1o del presente decreto:*

*7. Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior se deja entrever que la empresa **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7, que tiene afiliado al vehículo de placas SZL-101, debe ser sancionada ya que en el IUIT No. 370260 del 20 de marzo de 2013, se menciona la infracción ocurrida infracción ocurrida el día de los hechos, teniendo en cuenta que este documento cita en su casilla 16 "*Ley 336 del 96 anexo fotografías de los documentos datos personales de los tripulantes con los datos personales*" sic, información que refiere a la conducta cometida por el vehículo de placas SZL-101 al movilizarse sin cumplir con los requerimientos legales que soportan su operación, de tal forma que al no presentar ningún documento que desvirtúe el IUIT impuesto por el agente de policía, hace pensar que el vehículo a la empresa investigada, incurre en una falta al código 590.

Es así como se deduce que al no portar, al momento de los hechos, la respectiva planilla de despacho que soporta la operación el vehículo SZL-101 incurre en una falta de transporte, dado que es obligación llevarla consigo siempre y exhibirla cuando sea requerido por la autoridad competente, de tal forma que si no se hace, no se puede desvirtuar que el vehículo no realiza un servicio no autorizado.

#### **REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

*" (...) CAPÍTULO NOVENO*

*Sanciones y procedimientos*

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) Modificado por el art. 96. Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, (...)*

*(...) Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 370260 del 20 de marzo de 2013, impuesto al vehículo de placas SZL-101, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho."

Así las cosas, queda claro que al no portar la planilla de despacho se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "(...) **servicio no autorizado**,

---

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 14131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

**entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo;** (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 4 del Decreto 348 de 2015 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 20 de marzo de 2013, se impuso al vehículo de placas SZL-101 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 370260, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 495 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. **900.038.841-7**.*

para el año 2013 equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000.00), a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. **900.038.841-7**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta corriente 219046042, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción.

El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. **900.038.841-7**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 370260 del 20 de marzo de 2013 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. **900.038.841-7**, en su domicilio principal en la ciudad de **TUBARA / ATLANTICO en la CALLE 9 No. 3 - 26, teléfono 3822828, correo [transportemixtodelacosta@hotmail.com](mailto:transportemixtodelacosta@hotmail.com)** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

**RESOLUCIÓN N° 014131 del 29 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 15305 del 06 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.038.841-7.*

expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

014131

29 JUL 2015



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones – IUIT  
Proyectó: Adriana Martínez - Grupo de Investigaciones – IUIT

[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Venturías](#) | [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matricula	0600397147
Inscripción	MIT 900038841 - 7
Ultimo Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	20050812
Fecha de Vigencia	20250721
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	414273000,00
Utilidad/Pérdida Neta	1573000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- 1412 - Transporte de pasajeros
- 14922 - Transporte mixto
- 14923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Dirección Comercial	TUBARA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 9 No 3 - 76
Teléfono Comercial	3822828
Municipio Fiscal	TUBARA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 9 No 3 - 26
Teléfono Fiscal	3822828
Correo Electrónico	transportemixtodelacosta@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Representantes Legales](#)

Contáctenos : [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 29/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20155500459641**



20155500459641

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA**  
CALLE 9 No. 3 - 26  
TUBARA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14131 de 29/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ADRIANA MARTINEZ  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 14121.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
Dirección Errada		Cerrado	No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside		Fallecido	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO	12 8 13	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:	Bus Pas Urbano	Nombre del distribuidor:	
C.C.	85090	C.C.	
Centro de Distribución:	Tubara	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Se trasladó	Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA  
LTDA**  
**CALLE 9 No. 3 - 26**  
**TUBARA - ATLANTICO**

472

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección: CALLE 63 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo Postal: 110231  
Envío: RN411320667C

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA

Dirección: CALLE 9 No. 3 - 26  
Ciudad: TUBARA  
Departamento: ATLANTICO

Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
12/08/13

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615